

**AUTO N. 03421**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 01 de 1984, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a las actividades que generan impacto en los recursos naturales del Distrito Capital, evaluó los radicados **No. 2011ER115240 de 14/09/2011, 2011ER139497 de 31/10/2011, 2012ER044213 de 09/04/2012, 2012ER059848 de 10/05/2012 y 2012ER071014 de 07/06/2012**, consistentes en información allegada por el usuario respecto de cumplimiento de la normatividad ambiental.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta entidad, realizó visita técnica los días **10/11/2011 y 03/04/2013**, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **EDS PETROBRAS CALLE 13**, ubicado **Calle 13 No. 69 B - 88** (Chip AAA0159LUXR) de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **STANDARD ENERGY COMPANY S.A. - SENERGYC** identificada con **Nit. 900.026.174-0**, cuyos resultados se encuentran plasmados en los **conceptos técnicos No. 00003 de 02 de enero de 2012 (2012IE000011) y 03871 de 26 de junio de 2013 (2013IE076728)**.

**II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

A continuación, se indica una breve descripción de lo evidenciado en las visitas de control y

vigilancia, realizadas a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **EDS PETROBRAS CALLE 13**, ubicado en la **Calle 13 No. 69 B - 88** (Chip AAA0159LUXR) de la localidad de Fontibón de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **STANDARD ENERGY COMPANY S.A. - SENERGYC** identificada con **Nit. 900.026.174-0**.

**Concepto Técnico No. 00003 de 02 de enero de 2012**

**“ 1. OBJETIVO**

*Adelantar seguimiento al manejo ambiental de la Estación de Servicio PETROBRAS CALLE 13 de STANDARD ENERGY COMPANY S.A. (antes ESTACIONES DE COLOMBIA LTDA), con base en la información presentada por el establecimiento y lo observado en el desarrollo de la visita de inspección.*

(...)

**4. CONCLUSIONES**

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El establecimiento no da cumplimiento al artículo 10 del Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por el cual se establecen las obligaciones para el generados de residuos peligrosos, conforme lo solicitado a través de los Requerimientos 34383 y 57230 del 2009.</i></p>	

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El establecimiento no da cumplimiento a la resolución 1188/03 y el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital, en específico a lo establecido para acopiadores primarios, toda vez que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>No se encuentra inscrito como acopiador primario</i></li> <li>• <i>No cuenta con un recipiente para el drenaje de filtros y otros elementos impregnados con Aceites Usados capaz de almacenar un volumen máximo de cinco (5) galones y dotado de un embudo o malla que soporte los filtros u otros elementos a ser drenados.</i></li> <li>• <i>En el sitio de almacenamiento de aceite usado no se encuentra la señal, “PROHIBIDO FUMAR EN ESTA ÁREA”</i></li> </ul>	

- *La hoja de seguridad de los aceites usados y el listado de entidades de emergencia no se encuentran fijos en un lugar visible.*
- *No presentó los reportes de movilización del aceite usado generado.*
- *No presentó certificados o registros de capacitación en Manejo de Aceites Usados.*

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b>	<b>No</b>
<p style="text-align: center;"><b>JUSTIFICACIÓN</b></p> <p><i>El establecimiento actualmente no cumple con las obligaciones señaladas en los Requerimientos Nos. 34383 y 57230 del 2009, en cumplimiento a la Resolución 1170/97, en cuanto a que:</i></p> <p><i>Si bien el establecimiento presentó plano del sistema de almacenamiento, conducción y distribución de combustibles en el EIA a través del radicado 56773 de 2009, no se incluyó el flujo del agua subterránea. El establecimiento solicitó mediante radicado 56773 del 2009, fundamento legal para presentar un análisis TPH y BTEX en los pozos de monitoreo, se informa que acorde con lo establecido en el Capítulo 5.3. "Operación" de la Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustible, la cual fue acogida mediante la Resolución 2069 del 14/09/00, con el fin de reunir la información básica y general de acciones de emergencia a desarrollar ante situaciones potenciales de contaminación que puedan presentarse, se requiere la presentación de un análisis de TPH y BTEX de los pozos toda vez que durante la visita técnica de los días 17/11/10 y 10/11/11 se detectó olor a combustible en los pozos de monitoreo de la EDS. De otra parte, tal como se consignó en el concepto técnico 19056 del 30/12/10 en la visita efectuada por esta Autoridad el día 17/11/10, se encontró evidencias de contaminación en los pozos de monitoreo así mismo en la visita realizada el 10/11/11 se detectó olor a combustible en los mismos.</i></p> <p><i>Además, la Ley 99 de 1993, establece que las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.</i></p> <p><i>Adicionalmente no da cumplimiento a la Resolución 1170/97 debido a que:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>No garantiza, bajo las condiciones actuales, que las áreas superficiales de la estación de servicio, susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como los pisos de</i></li> </ul>	

*distribución, llenado de tanques y patio de maniobras, sean impermeables e impidan infiltración de líquidos o sustancias al subsuelo toda vez que los pisos de distribución y de tanques se encuentran con grietas y fisuras (Artículo 5).*

- *Se desconoce la profundidad de pozos de monitoreo, la cota del fondo de los tanques y el nivel freático (Artículo 9).*
- *No presentó certificación emitida por el fabricante del sistema de almacenamiento y distribución de combustible que garantice la doble contención y la resistente química a productos derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas en los elementos conductores de combustibles líquidos (Artículo 12)*

*Es importante señalar que durante la visita técnica se detectó olor a combustible en los cuatro (4) pozos de monitoreo de la EDS.*

*El establecimiento no ha presentado el Plan de Contingencias de la EDS bajo la totalidad de los lineamientos del Plan Nacional de Contingencias – Decreto 321 del 17 de febrero de 1999, el artículo 35 del Decreto 3930/10, modificado por el artículo 3 del Decreto 4728/10 y la ficha EST 5-3-12 de la Guía Ambiental para Estaciones de Servicio del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial considerando de manera específica el manejo de los impactos ambientales generados en las contingencias.*

*Adicionalmente, el establecimiento no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la resolución 1944 del 30/08/00 por la cual se le otorgó una Licencia Ambiental debido a que no ha presentado caracterización correspondiente a los años 2003, 2004, 2005 y 2006, ni ha dado cumplimiento a la resolución 1188 de 03 la cual modificó la resolución 318 de 2000 debido a que no cuenta con un área debidamente señalizada, no está inscrito ante esta autoridad como acopiador primario y no cuenta con un recipiente para el drenaje de los filtros”.*

## **Concepto Técnico No. 03871 de 26 de junio de 2013**

### **“1. OBJETIVO**

*Adelantar control y vigilancia al manejo ambiental de la estación de servicio PETROBRAS 13 de STANDARD ENERGY COMPANY S.A., con base en lo observado durante la visita técnica, lo consignado en el expediente y los radicados del asunto que se evalúan en el presente concepto técnico.*

*(...)*

## 5. CONCLUSIONES

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</b>	<b>NO</b>
<p>Conforme la evaluación realizada en la tabla del numeral 4.2.3 la EDS incumple con las obligaciones de los literales a), b), c), d) e), f), g), h), i) y k) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.</p> <p>De conformidad con lo anterior se determinó el incumplimiento al requerimiento No. 2012EE026722 del 24/02/12 en materia de residuos.</p>	

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</b>	<b>NO</b>
<p>El establecimiento no da cumplimiento a la resolución 1188/03 y el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados en el Distrito Capital, en específico a lo establecido para acopiadores primarios, toda vez que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La EDS no se encuentra inscrita como Acopiador Primario (Incumple con el literal a del artículo 6)</li> <li>- No presentó copias de los reportes de movilización de aceites usado que debe exigir al conductor de la unidad de transporte ni presentó el archivo respectivo de los mismos. (Incumple con el literal c del art 6).</li> <li>- No presentó las actas de capacitación en manejo de aceites usados. (Incumple con el literal d del artículo 6)</li> <li>- No ha ubicado la señalización respectiva de PROHIBIDO FUMAR en el área de almacenamiento. (Incumple con el literal e del artículo 6)</li> <li>- No ha fijado la hoja de seguridad en un lugar visible. (Incumple con el literal e del artículo 6)</li> </ul> <p>De conformidad con lo anterior se determinó el incumplimiento al requerimiento No. 2012EE026722 del 24/02/12 en materia de aceites usados.</p>	

<b>NORMATIVIDAD VIGENTE</b>	<b>CUMPLIMIENTO</b>
<b>CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES</b>	<b>NO</b>

### JUSTIFICACIÓN

Conforme la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 realizada en el ítem 4.3.2 del presente concepto, la EDS como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles incumplió con las siguientes obligaciones:

- *Artículos 5: Los pisos construidos en las áreas de almacenamiento, distribución y patio de maniobras se encuentran con grietas y fisuras.*
- *Artículo 9: Cuenta con pozos de monitoreo, pero no ha emitido la información que permita establecer que la profundidad de estos supere un-(1) metro la cota fondo de los tanques de almacenamiento*
- *Artículo 12: No ha remitido certificación de resistencia química a productos combustibles de los elementos de conducción y de los tanques de almacenamiento combustibles ni el soporte respectivo en el que se pueda verificar que los elementos conductores y el sistema de almacenamiento de combustible están dotados y garantizan la doble contención*
- *Artículo 21: Presentó pruebas de hermeticidad realizada a los tanques de almacenamiento de fecha 23/02/11, la cual no contempla las líneas de conducción de combustible. Así mismo el sistema automático instalado no tiene el software para generarlo.*

*En la visita realizada al establecimiento se observó una fuga de combustible en la caja de contención del surtidor No. 3, de acuerdo a lo informado por el usuario corresponde a gasolina corriente, la cual pasa por la isla 3 mediante tubería de conducción, al respecto, el usuario debe informar a la Entidad sobre la fuga presentada y las causas que originaron la misma y las acciones a implementar para el manejo de la misma.*

*Así mismo se reitera la evidencia de contaminación en los pozos de monitoreo, ya que, si bien no se encontró producto en fase libre, se percibió olor a combustible en los mismos y se observó iridiscencia de combustible en el pozo No. 3.*

*De conformidad con lo anterior se determinó el incumplimiento al requerimiento **2012EE026722 del 24/02/12**, tal como se evaluó en el ítem 4.3.3 del presente CT.*

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>LICENCIA AMBIENTAL</b>	<b>NO</b>
<i>La EDS no dio cumplimiento a las obligaciones establecidas en la resolución 1944 del 30/08/00, por la cual se le otorgó una Licencia Ambiental, dado que:</i>	

- A la fecha, no ha presentado caracterización de sus vertimientos correspondiente a los años 2003, 2004, 2005 y 2006. (Artículo cuarto de la resolución en mención).
- No ha dado cumplimiento a la resolución 1188 de 03, la cual modificó la resolución 318 de 2000, referente a aceites usados; ya que no se ha inscrito como acopiador primario, no cuenta con un área debidamente señalizada, no presenta reportes de movilización, entre otros. (Artículo segundo de la resolución en mención).

*Dichos incumplimientos se consignan en los ítems 4.2.4. y 4.4 del presente concepto técnico.*

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>APRUEBA PLAN DE CONTINGENCIA ARTICULO 35 DEL DECRETO 3930 DE 2010.</b>	<b>No</b>
<b>JUSTIFICACIÓN</b>	
<p><i>El establecimiento no ha remitido el Plan de Contingencia para evaluación y aprobación por parte de la autoridad ambiental como lo establece el artículo 35 de Decreto 3930 de 2010, incumpliendo con dicha obligación toda vez que la actividad realiza el almacenamiento de hidrocarburos en sus tanques subterráneos.</i></p> <p><i>De acuerdo con lo anterior, se establece el incumplimiento al requerimiento <b>2012EE026722 del 24/02/12</b>, en materia de Plan de Contingencia”.</i></p>	

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### 1. Consideraciones Previas

Antes de dar continuidad al trámite administrativo que nos ocupa, es preciso aclarar que en el presente proceso sancionatorio se tiene como presunto infractor a la sociedad **STANDARD ENERGY COMPANY S.A. - SENERGYC** identificada con **Nit. 900.026.174-0**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS PETROBRAS CALLE 13**, ubicado **Calle 13 No. 69 B - 88** (Chip AAA0159LUXR) de la localidad de Fontibón de esta ciudad de esta ciudad.

#### 2. De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

*“...**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso...”.*

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

### 3. Fundamentos Legales

#### **Del procedimiento Administrativo Aplicable - Decreto 01 de 1984**

Que debe precisarse la norma sustancial del régimen administrativo aplicable para el caso en particular, pues ella determinará el fundamento jurídico del presente acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

*“... **ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...** (Subrayas y negritas insertadas).

Que, en ese orden de ideas, teniendo en cuenta que la primera visita de control, a través de la cual se evidenciaron los presuntos incumplimientos normativos por parte de la sociedad **STANDARD ENERGY COMPANY S.A. - SENERGYC** identificada con **Nit. 900.026.174-0**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS PETROBRAS CALLE 13**, ubicado **Calle 13 No. 69 B - 88** (Chip AAA0159LUXR) de la localidad de Fontibón de esta ciudad, se efectuó el día **10 de noviembre de 2011**, el régimen administrativo aplicable para el caso concreto es el Decreto 01 de 1984.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que:

*“(...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales,*

*distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...)*”.

Que adicionalmente, el inciso 2° del artículo 107 de la citada Ley 99 de 1993, señala:

*“ARTÍCULO 107.- (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

Que el derecho administrativo sancionador, se erige como un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

#### **4. Procedimiento - Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

***“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.***  
(Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

**“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES.** *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

**“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1o.** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

**PARÁGRAFO 2o.** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión” (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, Que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos” (Subrayas fuera del texto original).

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

## **5. Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **conceptos técnicos No. 00003 de 02 de enero de 2012 y 03871 de 26 de junio de 2013** y a lo descrito en el presente acto administrativo, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental conforme a lo señalado por la normatividad ambiental, así:

### **En materia de residuos peligrosos:**

- Que el artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015, señala:

**“(…) Obligaciones del Generador.** *De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:*

*a) Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

*b) Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendencia a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*

*c) Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el del presente Título sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico- química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

*d) Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente:*

*e) Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

*f) Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el presente Título*

*g) Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*

*h) Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación.*

*En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos que se expidan en la reglamentación única para el sector del Interior por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo*

*modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*

*i) Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

*j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

*k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. (...)."*

#### **En materia de aceites usados:**

- Que la Resolución 1188 de 2003, establece:

#### **“ARTICULO 6º.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO. –**

*a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.*

*b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*

*c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*

d) *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*

e) *Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.*

**ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO. -**

a) *El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento.*

*Para quienes en la actualidad posean tanques subterráneos en las instalaciones de acopiadores primarios para el almacenamiento temporal de los aceites usados, contarán con un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente norma, para el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones o características consignadas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.*

b) *La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.*

c) *La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.*

d) *La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.*

e) *El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.*

f) *El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.*

g) *Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.*

h) *Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.*

*i) Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente”.*

**En materia de almacenamiento y distribución de combustibles:**

- Que la Resolución 1170 de 1997, establece:

**“Artículo 5°.** - *Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.*

**Parágrafo 1°.** - *El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.*

**Parágrafo 2°.** - *Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente.*

(...)

**Artículo 9°.** - *Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.*

(...)

**Artículo 12°.** - *Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanquefoso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.*

*Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.*

(...)

**Artículo 21°.** - *Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles. (...).*

**Licencia ambiental:**

- La Resolución 1944 de 2000, estableció:

*“(...) ARTÍCULO SEGUNDO. ...cumplirá con las obligaciones establecidas en el concepto técnico número 9509 del 15 de agosto de 2000, el cual forma parte integral de la presente resolución. (...)”*

- *La estación de servicio deberá presentar la caracterización que contemple los parámetros de DBO, DQO, Sólidos Suspendidos Totales, Sólidos Sedimentables, Temperatura, Aceites y Grasas, Tensoactivos, pH, cada año durante el mes de noviembre.*
- *Los aceites usados deberán ser manejados de acuerdo a la resolución 318 expedida por el DAMA.*

(...)

**ARTÍCULO CUARTO.** *La licencia ambiental que se otorga mediante la presente resolución, sujeta a su beneficiario, al cumplimiento del Estudio del Impacto Ambiental y a presentar periódicamente al DAMA, al expediente número 1339/2000 LA, los estudios, informes y caracterizaciones correspondientes a las actividades realizadas que afecten el medio ambiente de conformidad con las normas legales vigentes relacionadas con vertimientos, emisiones atmosféricas, aguas, publicidad exterior y flora”.*

## Plan de contingencia:

El artículo 35 de la Ley 3930 de 2010, modificado por el artículo 3 del Decreto 4728 de 2010, estableció:

*“Artículo 35. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas. Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinen, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente.*

*Cuando el transporte comprenda la jurisdicción de más de una autoridad ambiental, le compete el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial definir la autoridad que debe aprobar el Plan de Contingencia”.*

Que, así las cosas, y conforme lo indica los **conceptos técnicos No. 00003 de 02 de enero de 2012 y 03871 de 26 de junio de 2013**, se evidenció que la sociedad **STANDARD ENERGY COMPANY S.A. - SENERGYC** identificada con **Nit. 900.026.174-0**, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS PETROBRAS CALLE 13**, ubicado **Calle 13 No. 69 B - 88** (Chip AAA0159LUXR) de la localidad de Fontibón de esta ciudad, presuntamente incumplió la normatividad señalada en materia de Residuos Peligrosos, Aceites Usados, Almacenamiento y Distribución de Combustibles, Licencia Ambiental y Plan de Contingencia.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **STANDARD ENERGY COMPANY S.A. - SENERGYC** identificada con **Nit. 900.026.174-0**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

## IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras

funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 de 2021 modificada por la Resolución 00046 de 13 de enero de 2022, se delegó en la Dirección de Control Ambiental de esta entidad, la función de: *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”*.

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **STANDARD ENERGY COMPANY S.A. - SENERGYC** identificada con **Nit. 900.026.174-0**, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, según lo expuesto en los **conceptos técnicos No. 00003 de 02 de enero de 2012 y 03871 de 26 de junio de 2013** y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **STANDARD ENERGY COMPANY S.A. - SENERGYC** identificada con **Nit. 900.026.174-0**, en la **Carrera 49 B No. 103 B - 81** de esta ciudad, conforme lo dispuesto en el artículo 44 del Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO TERCERO.** El expediente **SDA-08-2022-122**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría.

**ARTÍCULO CUARTO.** Comuníquese el presente acto administrativo al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrario, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 27 días del mes de mayo del año 2022**



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

GISELLE LORENA GODOY QUEVEDO                      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20220751 DE 2022      FECHA EJECUCION:                      26/05/2022

**Revisó:**

ANGELICA HIGUERA RODRIGUEZ                      CPS:      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCION:                      27/05/2022

CARLOS ANDRES SEPULVEDA                      CPS:      CONTRATO SDA-CPS-20220647 DE 2022      FECHA EJECUCION:                      27/05/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR                      CPS:      FUNCIONARIO                      FECHA EJECUCION:                      27/05/2022

*Expediente: SDA-08-2022-122*

*Proyectó SRHS: Giselle Lorena Godoy Quevedo*

*Revisó SRHS: Carlos Andrés Sepúlveda*

*Revisó SRHS: Maitte Patricia Londoño Ospina*

*Aprobó SRHS: Reinaldo Gélvez Gutiérrez*